

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 569

DILIGENCIA: Amparo de Pobreza.

SOLICITANTE: DIEGO ALEXANDER PÉREZ GIRALDO.

RAD: 17174318400120220026200.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER PÉREZ GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

1.-Solicita el señor **DIEGO ALEXANDER PÉREZ GIRALDO** se le designe un apoderado para que le presente demanda **V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **YESENIA YURLEY ACOSTA VILLA**.

2.- El petente ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un abogado, lo cual hizo bajo la gravedad del juramento.

3.- Ajustada la petición a las prescripciones contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General de del Proceso, no encuentra obstáculo alguno este juzgado para acceder a lo solicitado.

4. La designación de apoderado para el solicitante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al señor **DIEGO ALEXANDER PÉREZ GIRALDO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para que presente demanda **V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **YESENIA YURLEY ACOSTA VILLA**.

SEGUNDO:- NOMBRAR a la abogada **KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO** (abogadakarenhernandez@gmail.com), como apoderada del señor **DIEGO ALEXANDER PÉREZ GIRALDO** y notificarle personalmente la designación. Se le informará igualmente que de conformidad con la normatividad legal el cargo es de forzoso desempeño y se le otorga **el término de tres (3) días siguientes** a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
-Juez-